Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., M. M. c/ Banco S. R., Instituto Provincial de la Vivienda, T., P. M. y F., R. s/ Tercería de Dominio” (Expte. N° 452/2017)"** (Expte. N° 24.890-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La entidad demandada, Banco S. R., por medio de su apoderado, interpone a fs. 45/50 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº64/2018 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SD Nº 04/2018. Esta última, en lo sustancial, revocó el decisorio. de origen e hizo lugar a la tercería de dominio deducida por la actora. ----------

------ Comienza la refutación a la resolución denegatoria indicando que el tribunal efectuó una lectura parcial de su recurso de casación, puesto que -en contra de lo expresado allí- criticó todos los fundamentos de la sentencia atacada (fs. 48 y vta., punto 3.1). Sostiene que se presumió su mala fe, dado que en la causa no hay ninguna prueba en ese sentido (3.1.a) y que rebatió contundentemente la aplicación al caso del Código Civil y Comercial (3.1.b).----------

------ Subraya que dejó en claro que tanto en el actual código como en el anterior, la publicidad registral tiene supremacía sobre la posesoria y que la errónea primacía establecida en el fallo fue deliberadamente construida por el tribunal a quo (fs. 49, punto 3.1.c).----------

------ Asevera que también atacó lo manifestado sobre su falta de profesionalidad y diligencia. Reitera que la postura de la Cámara conduce al absurdo de pedir que se ponga en duda la información pública brindada por el registro de la propiedad (fs.

49 vta. punto 3.2.a) o de postergar los intereses de su representada en función de los de un tercero ajeno al proceso (fs. 50).----------

------ Insiste en que la aplicación del nuevo ordenamiento fue incoherente y violatoria del principio de congruencia (fs. 50, punto 3.2.b). Concluye que la sentencia debe revocarse por ser fruto de la evidente intención de excusar a la incidentista de su propia negligencia (fs. 50 vta. punto 4).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- A modo de introducción se recuerda que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras).----------

------ Sin dudas la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria y es con ese riguroso criterio que se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.**- En principio, se aprecia la observancia de los recaudos formales. No obstante, debe adelantarse que efectuado el análisis de la presentación, se impone declarar inadmisible el remedio directo, porque no cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Específicamente, la regla 6º del acuerdo reglamentario constriñe al apelante a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos

independientes que den sustento a la resolución denegatoria, y aclara además, que el escrito tendrá esa única finalidad.----------

------ **II. 1**. Ahora bien, como la Alzada adujo en su rechazo que no se rebatieron todos los fundamentos del fallo apelado y que la crítica realizada fue parcial, el impugnante dedica toda su tarea a demostrar la incorrección de esta observación. Así, en el primer apartado se refiere a la presunción de mala fe (fs. 48 *in fine* y vta.), la aplicación del Código Civil y Comercial (fs. 48 vta./49) y el principio de publicidad posesoria (fs. 49). Y en el segundo acápite, pretende probar el yerro de la decisión discurriendo sobre el deber de conocer el estado civil del deudor (fs. 49 *in fine* y vta.) y nuevamente sobre la utilización del nuevo ordenamiento legal (fs. 50 y vta.).----------

------ Pero lo cierto es que toda esa actividad solo se limita a reiterar o reformular lo expresado en el recurso denegado, pero de ninguna manera alcanza a constituir un embate serio, concreto y efectivo a lo expresado en la sentencia. ----------
- ------ Es que no basta con replicar a cada uno de los fundamentos dados por los jueces, si ni siquiera identifica las normas que habrían sido transgredidas o mal aplicadas o dejadas de lado para decidir. Mucho menos, si no patentizó el desacierto de la Cámara al calificar de parcial su crítica, probando que el ataque realizado había sido integral. En el mismo sentido, no media alzamiento alguno a lo expresado a fs. 38 vta., segundo párrafo del fallo en crisis, en el que se justificó la razón de inaplicabilidad de los fallos citados por tratarse de situaciones jurídicas disímiles.--
--------- Por otro lado, de la lectura del fallo en cuestión (fs. 37/39), se desprende que se realizó un análisis detenido del escrito casatorio y que se dio respuesta fundada a cada uno de los planteos del presentante. Sin dudas, una respuesta diferente a la esperada por él, pero no por ello absurda o arbitraria. Eso debió demostrarlo con claridad en su argumentación y ciertamente no lo hizo.----------
------ Aquí debe enfatizarse que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (SI N° 176/SRE/2017, entre otras).----------
-

------ **II.2.** En fin, por las consideraciones expuestas, se concluye que la presentación carece de operatividad a los fines de fundar la queja, porque el embate intentado resultó notoriamente insuficiente e ineficaz.----------

------ Sobre este aspecto, se ha dicho reiteradamente que la función del ataque es derribar el decisorio, demostrando claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista. Y eso estuvo muy lejos de lograrse en este caso, donde solo se puso de manifiesto una severa disconformidad con el modo de resolver, pero sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que la conformaron (art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y las reglas 6 y 11 del Acuerdo N° 3821/09).----------
-

------ **III.-** A mayor abundamiento, y pese a ser materia ajena a esta instancia extraordinaria, la lectura de la sentencia definitiva de la Cámara nos conduce a efectuar algunas consideraciones.----------

------ En rigor, corresponde decir que aunque esta presentación directa hubiera sorteado la valla de la admisibilidad, igualmente el resultado de la casación no habría variado. Ello, porque la Cámara dirimió el conflicto en base a dos principios basales del Derecho: la buena fe y la protección a la vivienda familiar en sintonía con las circunstancias particulares del caso; ambos de plena aplicación antes y después de la reforma del Código Civil. Es decir, dejó en claro la invariabilidad de la solución del caso conforme se aplique el código velezano o el ordenamiento vigente; y de este modo, priorizó la publicidad posesoria a la luz de la corriente doctrinaria y jurisprudencial vigente al tiempo de la sanción del Código actual y que a la postre sirvió de antecedente al actual art. 1893 (fs. 11 vta., 12 vta. y 17/18).----------
---

-------En otros términos, al optar los sentenciantes por una de las soluciones posibles, atendiendo a las características del caso concreto; no autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido por vía del art. 291 inciso *e* del CPCC; como se da en este caso en particular.----------

------ En innumerables ocasiones, este Cuerpo ha expresado que cuando la propia ley lo admite, la elección que realice el juez por una determinada línea de interpretación, aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es motivo suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, máxime si cuenta con fundamentos bastantes (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y 102/SRE/2010 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).----------

------ **IV.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios (art. 11 Ley de aranceles). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 45/50 vta. interpuesto por la entidad codemandada, Banco S. R. SA, sin regular honorarios.---
------- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos.----------
-

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en secretaria el 17/4/19

Registrada bajo el N° 28/SRE/19. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.